

Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA

E.S.D.

REF.: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicación No.: 86001-3110-001-2024-00010-00

Demandante: FABIOLA GALVIS FLOREZ

Causante: RODOLFO ERAZO ROMO

ANGELICA TERESA BARBOSA CASTELLANOS, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada de FABIOLA GALVIS FLOREZ, respetuosamente manifiesto al señor Juez que, encontrándome dentro de la oportunidad legal, interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION en contra de su providencia de fecha 14 de marzo de 2024, notificada en estados del 15 de marzo de 2024, lo que hago en los siguientes términos:

Son fundamentos del recurso:

Sea lo primero solicitar al Despacho tener en cuenta que, de acuerdo con el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso, la apelación del auto que rechaza la demanda comprende “el que negó su admisión” por lo que, que al desatar el recurso, se debe examinar la procedencia de las razones por las cuales esta se rechazó, pero en concordancia con las que se esgrimieron para inadmitirla.

El motivo de rechazo de la demanda se centra en el siguiente argumento:

“... la apoderada demandante no dio a conocer al despacho que Keyty Erazo Romaña, era una menor de edad...”

Tal afirmación no es cierta pues en el hecho 10. del escrito de demanda inicial se informó al Despacho que Keyty Erazo Romaña es menor de edad:

*“Al señor **JAMES BRANDEY ERAZO GALVIS** le sobreviven sus tres hijos **BRANDEY, BRILLY y KEYTY ERAZO ROMAÑA**, los dos primeros mayores de edad, **la última menor de edad.**”* (Negrilla y subrayado son míos)

Igualmente escribe el Despacho que esta situación pudo ser comprobada apenas con el escrito de subsanación, “... y concretamente a través del Oficio 000110 de 29 de

febrero de 2024 proferido por la Dra. María Camila Cruz Mejía, Registradora Especial de Mocoa...” situación que tampoco es cierta pues, igualmente en el hecho 10. de la demanda subsanada se informó al Juzgado que Keyty Erazo Romaña es menor de edad.

Como puede observarse, tanto en la demanda inicial como en la subsanación se puso en conocimiento del Despacho el hecho de que Keyty Erazo Romaña es menor de edad, por lo que se puede concluir que se trató de la falta de lectura del A quo, en primera medida de la demanda inicial y, posteriormente, de la demanda subsanada y del escrito de subsanación, en los que efectivamente se informó nuevamente esta circunstancia.

Como consecuencia de lo anterior, en el auto que inadmitió la demanda, nada se dijo de Keyty Erazo Romaña frente a su minoría de edad, veamos:

En el numeral 1. Ordenó incluir como demandada a la señora Rosa María Erazo Galvis, en su condición de hija del causante, quien había sido tenida en el escrito de demanda inicial como Demandante.

En el numeral 2. Ordenó informar si se había tramitado o si se encontraba en curso proceso de sucesión del causante Rodolfo Erazo Romo.

En el numeral 3., que fue redactado en concordancia con lo solicitado en el numeral 2., y en caso de no existir sucesión en curso, lo que en este caso aplica, habiendo fallecido el señor Rodolfo Erazo Romo, se ordenó dirigir la demanda en contra de “... ***todos los herederos conocidos de aquel***, incluyendo la señora Rosa María Erazo Galvis y los herederos determinados e indeterminados de la señora Patricia Erazo Galvis (Q.E.P.D.), probando la calidad en la que actúan las partes... “.

Como puede observarse, el punto 3 de la inadmisión estaba encaminado a:

- i) Que se incluyera a la señora Rosa María Erazo Galvis como parte demandada, pues en el escrito de demanda inicial ella figuraba como demandante, por encontrarse de acuerdo con las pretensiones incoadas, figura que consideró el a quo no era aceptable, exigencia a la que se dio inicio y se argumentó en el numeral 1. del auto inadmisorio. Y
- ii) Que se incluyeran como demandados a los herederos determinados e indeterminados de la señora Sandra Patricia Erazo Galvis (q.e.p.d.)

En el numeral 4 se ordenó aportar el registro civil de nacimiento de Brandey, Brilly y Keyty Erazo Romaña para probar su calidad de herederos del causante James Brandey Erazo Galvis, y ante la eventual imposibilidad de hacerlo, probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente, previo a la presentación de la demanda.

Los numerales 5, 6 y 7 no tienen relación con el motivo del rechazo.

Del análisis del escrito de subsanación y de la demanda subsanada junto con sus anexos, se puede comprobar que se dio cumplimiento cabal a cada uno de los puntos exigidos en el escrito de inadmisión pues se dirigió la demanda contra todos los herederos conocidos del causante Rodolfo Erazo, incluida la señora Rosa María Erazo, se incluyeron como demandados los herederos indeterminados de la causante Sandra Patricia Erazo Galvis, se aportaron tanto los registros civiles de nacimiento de Brandey y Brilly Erazo Romaña y el Oficio expedido por la Registraduría de Mocoa en relación con Keyty Erazo Romaña e igualmente se dio cumplimiento a lo exigido en los numerales 5, 6 y 7.

Tanto así, que el único motivo de rechazo de la demanda fue uno nuevo, que no se encontraba en el auto inadmisorio, el cual fue, según el Despacho, no haber informado al juzgado que Keyty Erazo Romaña era menor de edad.

Afirma el juzgado que “ .. pese a habérselo señalado en el numeral 3 de la providencia antecedente no se integró correctamente el contradictorio, como tampoco probó la calidad en la que actúa cada una de las partes...” Nada más apartado de la realidad:

Al leer el auto inadmisorio tenemos que el numeral 3. fue redactado en concordancia con el numeral 2.

En el numeral 2. se ordenó informar si se había tramitado o se encontraba en curso proceso de sucesión del causante Rodolfo Erazo Romo, a lo que se dio cumplimiento expresamente en el escrito de subsanación informando que no se ha tramitado ni se encuentra en curso proceso de sucesión del señor Rodolfo Erazo Romo.

El numeral 3., repito, que fue redactado en concordancia con lo solicitado en el numeral 2., y en caso de no existir sucesión en curso, lo que en este caso aplica, habiendo fallecido el señor Rodolfo Erazo Romo, ordenó dirigir la demanda en contra de “... todos los herederos conocidos de aquel, incluyendo la señora Rosa

María Erazo Galvis y los herederos determinados e indeterminados de la señora Patricia Erazo Galvis (Q.E.P.D.), probando la calidad en la que actúan las partes...”.

Como puede observarse, el punto 3 de la inadmisión estaba encaminado a:

- i) Que se incluyera a la señora Rosa María Erazo Galvis como parte demandada, pues en el escrito de demanda inicial ella figuraba como demandante, por encontrarse de acuerdo con las pretensiones incoadas, figura que consideró el a quo no era aceptable por no estar legitimada para formular este tipo de demanda, requerimiento este iniciado y sustentado en el numeral 1. del auto inadmisorio. Y
- ii) Que se incluyeran como demandados a los herederos determinados e indeterminados de la señora Sandra Patricia Erazo Galvis (q.e.p.d.)

En ninguno de estos numerales del auto inadmisorio se dijo nada de la minoría de edad de Keyty Erazo Romaña ni se hizo exigencia alguna en relación con este tema, y como puede concluirse de la revisión y análisis del escrito de subsanación y la demanda subsanada junto con sus anexos, se reitera, cada uno de los puntos de inadmisión fue cumplido y subsanado a cabalidad.

De todo lo anterior se concluye que la causal de rechazo no fue objeto de reproche en el auto inadmisorio y, por lo tanto, no fue posible que se le permitiera al demandante corregir la falencia advertida, razón por la cual no es de recibo que se rechace la demanda con el argumento de que no fue correctamente subsanada en un punto que nunca fue objeto de inadmisión, vulnerándose de esta forma el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la Demandante, más aun teniendo en cuenta que el Juez, conocedor del derecho y director del proceso, estaba obligado a encausar el juicio por la cuerda adecuada.

Siendo esto así, respetuosamente solicito al Despacho dar aplicación a lo manifestado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia de 31 de agosto de 2023, radicación 11001-31-99-002-2020-00392-01, M.P. Stella María Ayazo Perneth, en la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda:

“1.- Sea lo primero mencionar que, de acuerdo con el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso, la apelación del auto que rechaza la demanda comprende “el que negó su admisión” por lo que, al desatar el recurso, se debe examinar la procedencia de las razones por las cuales esta

se rechazó, pero en concordancia con las que se esgrimieron para inadmitirla, en cuanto atañe al asunto materia de la discusión. De ahí que los supuestos de hecho consignados en los siete numerales previstos en tal precepto, son los únicos que constituyen motivos de inadmisión de la demanda, dado que el legislador acogió un criterio taxativo sobre esta materia, sin que de manera alguna el juez pueda otorgar tal direccionamiento con fundamento en situación distinta.

Es así como dicho canon autoriza al juzgador para declarar inadmisibile la demanda, además de otras causales, cuando esta no reúna los requisitos formales, o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en este último evento, salvedad hecha que el ordenamiento imponga una consecuencia distinta; en tales casos, se señalarán los defectos de que adolezca para que el actor los subsane dentro del término correspondiente, a fin de decidir, posteriormente, si la admite o la rechaza.

2.- Deviene de lo anterior que el rechazo de la misma procede – entre otros casos - cuando la misma no es subsanada en la forma indicada por el juzgador. Así, el demandante cumple lo suyo al enmendar su escrito inicial en los términos que le son exigidos; al juez incumbe, entonces, revisar si los yerros anotados fueron corregidos o no y, en consecuencia, disponer sobre admisión o rechazo.

3.- En el caso sub judice se avizora que el motivo de rechazo se fincó en la indebida acumulación de pretensiones, **causal que no fue objeto de reproche en el auto inadmisorio y por lo tanto, no fue posible que se le permitiera al actor corregir la inexactitud advertida por el A quo, por tanto, sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma, si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos avisados al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria a una administración de justicia efectiva.** (el resaltado es mío)

Así las cosas, le asiste razón en la medida que la autoridad administrativa en el auto objeto de alzada se limitó a decir que no era Rad. 110013199002202000392 01 posible acumular tales pretensiones porque ellas se encaminan por trámites diferentes, sin que se diera la posibilidad al actor de corregir dicha situación conforme se indicó anteriormente.

En conclusión, se impone revocar la providencia recurrida para que se continúe con el trámite correspondiente por parte de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo aquí expresado.”

Está probado que en el escrito de demanda inicial se informó que Keyty Erazo es menor de edad, y que el Despacho no efectuó ninguna exigencia frente a esta manifestación en el auto inadmisorio, por lo que no es de recibo el rechazo de la demanda por esta causa.

El exceso ritual manifiesto, como tantas veces lo ha enseñado la Corte Constitucional, resulta contrario a los postulados del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la C.N., en tanto se revela contrario a la prevalencia del derecho sustantivo ordenada en el artículo 228 de la C.N. Desde esta perspectiva, conviene precisar nuevamente que desde el escrito inicial de demanda se informó al Despacho que Keyty Erazo es menor de edad, pues se le indicó que al señor Brandey Erazo le sobrevivían sus tres hijos Brandey, Brilly y Keyty, los dos primeros mayores y la última de ellos, menor de edad.

La Corte Constitucional ha manifestado que en virtud del principio iura novit curia, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen. Sentencia T-577/17

De acuerdo con los anteriores breves argumentos solicito al señor Juez, reponer su decisión inadmitiendo nuevamente la demanda a fin de propiciar la oportunidad legal para corregir la nueva falencia por Usted encontrada o, en su lugar, conceder el recurso de apelación para ante el Superior inmediato a fin de que se revoque en su integridad el auto que rechazó la demanda y se ordene su nueva inadmisión o su admisión y trámite.

Atentamente,


ANGÉLICA TERESA BARBOSA CASTELLANOS
C.C. No. 40.031.450 expedida en Tunja
T.P. No. 310.427 del C.S. de la J.